



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Rad. 47-692-40-89-001-2021-00121-00 PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL
DIVISORIO seguido por FEIDER TINOCO ACOSTA a través de apoderado
judicial en contra de TOMAS ALBEIRO TINOCO**

ASUNTO QUE TRATAR

Sobre la viabilidad de admisión de la demanda.

HECHOS

El doctor ALEX JAVIER RODRÍGUEZ CAMPO en representación del ciudadano FEIDER TINOCO ACOSTA presentó ante este despacho a través de correo electrónico demanda declarativa especial Divisoria en contra del señor TOMAS ALBEIRO TINOCO

Con la demanda fueron solicitadas medidas cautelares.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 90.- **“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda”**-. del Código General del Proceso expresa mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

El Despacho al examinar la demanda observa que no se cumplen las exigencias para su admisión pues, revisada no se encuentra que cumple con lo ordenado por el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, que dice:

“MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)"

De igual manera la copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de litigio se torna ilegible, por lo que es menester aportar una nueva copia donde se puedan identificar los datos y tradición del bien inmueble. Como también certificado catastral donde pueda inferirse el valor del bien inmueble.

Además, que de la lectura de la demanda se infiere una confusión en lo que tiene que ver con el domicilio del demandante, pues en el hecho numero 8 se indica que su domicilio no es en el municipio de San Sebastián de Buenavista – Magdalena y en el acápite de notificaciones aparece como lugar de notificaciones la calle 5 No 4-43 Barrio Centro, de la cabecera municipal.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en las causales 1 y 2 previstas en el artículo 90 del CGP, que se refiere a la falta de requisitos formales y al del 590 numeral 2 de la precitada norma, brindándole al demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsanen la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: No admitir el PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO seguido por FEIDER TINOCO ACOSTA a través de apoderado judicial en contra de TOMAS ALBEIRO TINOCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor ALEX JAVIER RODRÍGUEZ CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.002.009 de Bogotá y portador de la T.P N° 292462 del C S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e90897da091c37201ba02333e2c2b47ed3ff2d5c9c4ebfcc2229a9467f1f8ff

Documento generado en 22/10/2021 10:20:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>